

Contestación Dda Rad 2021-0014

Daniel Reyes Grajales <abogado.danielrgrajales@gmail.com>

Vie 25/02/2022 9:45 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Dias Señores Juzgado 30 de familia del circuito de Bogotá.

En calidad de curador Ad -litem, de herederos indeterminados radicó contestación de demanda del proceso en referencia.

Cordialmente,

Daniel Reyes Grajales

Consultor Legal

PBX.:(1) 5972788

Cel 300-6408786 - 305-7374534

Calle 12 C N° 8 - 79 Ofc. 702

Edificio: Bolsa De Valores de Bogotá

Bogotá- Colombia

Señor

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

Ref.: 2021-00014

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PETICION DE HERENCIA

Dte: MARIBEL RODRIGUEZ AREVALO Y OTRO

Ddos: LUIS ANGEL RODRIGUEZ Y OTRO

Asunto: Contestación de la demanda.

DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el distrito capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.040.240 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 222.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Abogado titulado e inscrito, obrando en mi condición de curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor **EPAMINONDAS RODRÍGUEZ (D.E.P)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 2.933.988 de Bogotá, acudo a su honorable despacho por medio del preste libelo, encontrándome dentro del término procesal vigente, a contestar la **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA**, impetrada por las señoras **MARIBEL RODRÍGUEZ ARÉVALO y MARTHA LIBIA RODRIGUEZ ARÉVALO** herederas del señor **DARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (E.P.D)**, en contra de los herederos determinados e indeterminados del primer causante, previo las siguientes consideraciones:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

*“1. Mis mandantes son hijas del señor **DARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, como se acredita con los respectivos registros de nacimiento (Cfr. prueba documental anexo uno). y a su turno, hermano del señor **EPAMINONDAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** (Cfr. Prueba documental, anexo dos, partidas de bautismo da cada uno de ellos expedidas por la Diócesis de Zipaquirá)”*

Al hecho Primero: A esta esquina procesal este **HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

Los registros civiles de nacimiento aportados de las señoras **MARIBEL RODRIGUEZ AREVALO Y MARTHA LIBIA RODRIGUEZ ARÉVALO**, no cuentan con el reconocimiento paterno por parte del señor **DARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (E.P.D)**, esto conforme a lo establecido en el Artículo 2 de la ley 45 de 1936 modificada por la ley 75 de 1968.

*“2. El progenitor de mis mandantes, hermano del señor **EPAMINONDAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** (causante), falleció en noviembre de 1986 tal y como se acredita con el registro civil de defunción. (Cfr. prueba documental anexo cuatro)”*

Al hecho Segundo: Esta esquina procesal **ESTE HECHO NO LE CONSTA**, tal afirmación deberá ser probada por la parte demandante en juicio, puesto que dentro de los medios de prueba aportados en la respectiva demanda no se aporta registro de defunción que acredite tal hecho.

*“3. El señor **EPAMINONDAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, hermano del señor Darío Rodríguez Rodríguez y a la vez, tío de mis mandantes, falleció en Bogotá D.C el día 29 de mayo de 2013, conforme el registro de defunción de fecha 11 de junio de 2013 (Cfr Prueba documental anexo número tres)”*

Al hecho Tercero: Este es un **HECHO** es cierto

*“4. Mis mandantes de conformidad con la ley sustancial, son herederas por representación de su progenitor fallecido y por lo mismo, herederas del causante **EPAMINONDAS RODRIGUEZ**.”*

Calle 12 E 5 - 79 Oficina 702 Edificio Bolsa De Valores De Bogotá Tel.: 3374500

Celular: 3006405786 E-mail: abogado.danielgrajales@gmail.com

Bogotá - Colombia

Al hecho Cuarto: A esta esquina procesal este **HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

Es de recordar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1298 del Código civil colombiano, la calidad de heredero se adquiere cuando se reúnen los requisitos de vocación y aceptación de la herencia, entendiéndose la vocación como el llamado que se hace al convocar a todos los llamados a heredar el patrimonio del causante y la aceptación de la herencia es aquella manifestación expresa o tácita que hace una persona de aceptar la herencia que se le transmite con la muerte del causante, lo que para el caso en estudio no ha sucedido aun, pues dentro del libelo demandatorio y el poder conferido no se ha expresado si se acepta dicha herencia y a que título se acepta.

“5. El causante no dejó posteridad legítima o adoptiva, tampoco otorgó testamento, sus progenitores no le sobreviven y del trabajo de partición adjunto, se establece que en vida había liquidado la sociedad conyugal, por lo tanto, el acervo hereditario se conforma por bienes de su exclusiva propiedad.”

Al hecho Quinto: A esta esquina procesal este **HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

Al respecto es importante señalar, que bajo la teoría de la acción sea definido, el concepto de hecho jurídicamente relevante para el proceso, como aquella premisa fáctica que por sus características de modo tiempo lugar revisten importancia para la Litis, al tenor de lo expuesto anteriormente se tiene que la afirmación efectuada por la demandante en el numeral 5 no reviste la calidad de un hecho jurídicamente relevante por dos aspectos fundamentales, el primero es que la misma no tiene características de modo tiempo lugar del acontecimiento, y la segunda por la confusión en su redacción por lo que no se especifica si al referirse al causante se habla del señor **DARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (E.P.D)** o en su defecto del señor **EPAMINONDAS RODRIGUEZ (E.P.D)**

“6. De conformidad con la ley sustantiva civil, la herencia del causante se distribuye por iguales partes entre sus hermanos y en ausencia de estos por sus herederos por representación. Es decir, la herencia debió distribuirse por iguales partes entre los hermanos del causante o sus representantes de conformidad con el tercer orden hereditario previsto en el Código Civil.”

Al hecho Sexto: A esta esquina procesal este **HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

La afirmación contenida en el hecho 6, tampoco debe tener característica de un hecho jurídicamente relevante para la Litis que se debate, por lo expuesto en el numeral anterior, esta afirmación debería ser impulsada como un fundamento de derecho de la presente causa.

*“7. Los señores aquí demandados **LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, VLADIMIR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ROSEBEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, hijos del señor **RICARDO RODRIGUEZ** también **hermano del causante y, por ende, herederos por representación de su progenitor y a la vez, herederos del causante, quienes adelantaron el proceso de sucesión correspondiente.**”*

Al hecho Séptimo: A esta esquina procesal este **HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

En primera media no se acredita el parentesco entre los mencionados señores, **LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, VLADIMIR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ROSEBEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** con el señor **RICARDO RODRIGUEZ (E.P.D)**, pues no obra prueba que así lo demuestre dentro de las documentales aportadas en la respectiva demanda que

así lo demuestre, y en segunda medida tampoco se evidencia en el respectivo traslado de la prueba, la fecha de radicación o acta de radicación de la presumible demanda de la sucesión que se afirma.

“8. Los señores RODRIGUEZ RODRIGUEZ, aquí demandados, acreditada su vocación hereditaria, adelantaron el proceso de sucesión intestada del señor EPAMINONDAS RODRÍGUEZ, que correspondió para su trámite ante el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad de Bogotá.

Al hecho Octavo: A esta esquina procesal este **HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

De la documental aportada en el respectivo traslado de la demanda, no se aportó prueba documental que acredita la ocurrencia de tal afirmación, pues al realizar un estudio detallado de las mismas, se aportan oficios provenientes del **JUZGADO 31 DE FAMILIA DEL CIRCUITO**, así como copia del trabajo de partición y adjudicación adelantado por la Abogada **MARIA TERESA VARGAS CANCINO** sin embargo no hay prueba de que en dicho proceso los señores **RODRIGUEZ RODRIGUEZ (E.P.D)**, fungieran como parte demandante dentro del radicado N°2014-0045, motivo por el cual la parte demandante deberá probar en la respectiva etapa procesal la ocurrencia de tal hecho.

“9. Los ahora demandados tenían y tienen pleno y absoluto conocimiento de la existenciade herederos de igual derecho del que les asiste y a pesar de ello, para el trámite de la sucesión mencionada en el numeral precedente, omitieron su citación al proceso de sucesión de mis mandantes.”

Al hecho Noveno: A esta parte interviniente este **ESTE HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

Nuevamente incurre la parte demandante en el yerro de no especificar las características de modo tiempo y lugar de tal afirmación por tal motivo deberá desestimarse como hecho relevante.

*“10. Dentro del sucesorio anotado, tramitado bajo la radicación 2014-00045 en el juzgado de familia antes anotado, se profirió la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación el **17 de abril de 2017**, dentro del proceso de sucesión No. 2014-0045. (Cfr. prueba documenta anexo cinco)”*

Al hecho Decimo: Este es un hecho **CIERTO**

*“11. En el trabajo de partición y adjudicación en el trámite de la sucesión del causante, se adjudicó en común y proindiviso por partes iguales para los demandados el único bien relicto que corresponde a localizado en la ciudad de Bogotá D.C., Urbanización “El Salitre” con una cabida superficial de doscientos cincuenta metros cuadrados con dirección catastral **calle 53 No. 67-45 de Bogotá D.C.** A este inmueble le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 50C-356093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y código catastral No. 465615 (Cfr. Prueba documental anexos cinco y seis).”*

Al hecho Once: Este es un hecho **CIERTO**

“12. Los demandados desde antes del trámite de la sucesión han percibido el valor de los arriendos del bien inmueble que en el numeral anterior se ha determinado. (Cfr. prueba documental anexo siete)”

Al hecho Doce: A esta parte interviniente este **ESTE HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

Nuevamente incurre la parte demandante en el yerro de no especificar las características de modo tiempo y lugar de tal afirmación por tal motivo deberá desestimarse como hecho relevante.

“13. En el trabajo de partición y adjudicación anexo con la demanda registrado en noviembre de 2017 se determina que la partida única o inmueble vinculado a este proceso para este año tuvo un avalúo catastral de 378.702.000.00 y para el cumplimiento de la providencia inadmisoria se allega en dos folios la solicitud formulada a la unidad administrativa de catastro distrital para que expida el avalúo catastral del año en curso. (anexo ocho). Sigue de lo anterior que para efectos de competencia por el factor de cuantía es indiscutible que supera la suma establecida en el artículo 25 del C.G.P. superando los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Al hecho Trece: A esta parte interviniente este **ESTE HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

La anterior afirmación, no se puede constituir como un hecho jurídicamente relevante para el proceso, toda vez que el mismo constituye una afirmación que puede ser utilizada en el acápite de competencia o cuantía de la demanda, aunado a lo anterior se tiene que, dentro de los documentos trasladados para la presente contestación, no se corrió traslado del mencionado documento que contiene la solicitud efectuada a la unidad de administrativa de catastro.

“14. Los demandados desde antes del trámite de la sucesión han percibido el valor de los arriendos del bien inmueble que en el numeral anterior se ha determinado. (Cfr. prueba documental anexo siete)”

Al hecho Catorce: A esta parte interviniente este **ESTE HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

Sobre este hecho ya se hizo pronunciamiento expreso en el hecho 12 dado que se trata de un hecho al parecer duplicado.

*“15. Mis mandantes, las señoras **MARIBEL RODRÍGUEZ AREVALO** y **MARTHA LIBIARODRÍGUEZ AREVALO**, hermanas entre sí, tienen legalmente derecho para heredar respecto de los bienes relictos del causante la cuota parte que le correspondiera a su padre como hermano del causante”*

Al hecho Quince: A esta parte interviniente **ESTE HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

La anterior afirmación, no se puede constituir como un hecho jurídicamente relevante para el proceso, toda vez que el mismo constituye una afirmación que puede ser utilizada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

“16. Mis mandantes como herederas del causante, tienen igual derecho al que les corresponde a los demandados (primos), los cuales actualmente ocupan indebidamente la cuota hereditaria que corresponde a mis mandantes y su hermano por partes iguales entre estas tres personas”

Al hecho Dieciséis: A esta parte interviniente **ESTE HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

La anterior afirmación, no se puede constituir como un hecho jurídicamente relevante para el proceso, toda vez que el mismo constituye una afirmación que puede ser utilizada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

*“17. Los aquí demandado en marzo de 2018 – posterior a la sentencia de partición en el juicio de sucesión de fecha 17 de abril de 2017- remitieron a mis mandantes el documento adjunto (Cfr. **prueba documental anexo número siete**) aparentemente enviado a los herederos indeterminados del causante en el cual se hace un recuento sobre la sucesión y las propuestas frente al reconocimiento y eventual pago de los derechos de mis representadas”*

Al hecho Diecisiete: Esta parte interviniente tiene este hecho como **CIERTO**

“18. Desde los finales del año 2019 el suscrito, mis mandantes iniciamos diálogos para convenir un acuerdo patrimonial sobre los derechos que le corresponden a mis poderdantes sobre la cuota parte que les corresponde junto con los frutos naturales y civiles del prenombrado inmueble con base en el documento de que trata en el numeral anterior que finalmente no se pudo llevar a cabo”

Al hecho Dieciocho: A esta parte interviniente **ESTE HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

No obra prueba siquiera documental de la afirmación efectuada, motivo por el cual la parte demandante deberá probar tal hecho en juicio.

“19. Por lo expuesto, existe absoluto y claro reconocimiento por parte de los demandados ~~de~~ los derechos legítimos de mis mandantes”

Al hecho Diecinueve: A esta parte interviniente **ESTE HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

No obra prueba siquiera documental de la afirmación efectuada, motivo por el cual la parte demandante deberá probar tal hecho en juicio.

*“20. Los derechos de cuota parte y los correspondientes frutos naturales y civiles que corresponden a mis mandantes, acorde con la ley civil (Arts. 1321 y s.s del Código Civil) se vinculan al Inmueble urbano localizado en la ciudad de Bogotá D.C., Urbanización “El Salitre” con una cabida superficial de doscientos cincuenta metros cuadrados con dirección catastral carrera 53 No. 67-45 de Bogotá D.C., el cual está comprendido entre los siguientes linderos: Por el Norte en extensión de diez metros (10.00 mts) con la diagonal cincuenta y tres (53) de la nomenclatura provisional de la urbanización; Por el Oriente en extensión de veinticinco metros (25.00 mts) con el lote número dieciséis (16) de la manzana “F”; Por el Sur en extensión de diez metros (10.00 mts) con el lote número trece (13) de la manzana “F”; Por el Occidente en extensión de veinticinco metros (25.00mts) con el lote número doce (12) de la manzana “F”, a dicho inmueble le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 50C-356093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y código catastral No. 465615. **TRADICION: El predio fue adquirido por el señor EPAMINONDAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por medio de la escritura pública No. 3675 de 19 de***

julio de 1969 de la Notaría Séptima de Bogotá D.C., por compra efectuada a la beneficencia de Cundinamarca, debidamente registrada al folio de matrícula antes citado de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá”

Al hecho Veinte: A esta parte interviniente **ESTE HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

En primer lugar, la parte demandante no aporta prueba de que los frutos civiles de los que habla el Artículo 1321 del C.C Colombiano, les correspondan a las demandantes, esto deberá probarse dentro de la respectiva etapa de juicio y en según lugar la individualización e identificación del inmueble adjudicado no constituye un hecho jurídicamente relevante para sacar adelante las pretensiones de la demanda.

*“21. El avalúo catastral del inmueble descrito en esta partida para la época de la sucesión en el año 2017, fue la suma de trecientos setenta y ocho millones setecientos dos mil pesos M/cte (\$ 378.702.000) y su valor comercial actual es la suma de mil ochocientos millones de pesos (\$ 1.800.000.000. 00) (Cfr. **Prueba documental anexo número ocho**)”*

Al hecho Veintiuno: A esta parte interviniente **ESTE HECHO NO LE CONSTA**, por lo siguiente:

Dentro del traslado de pruebas efectuado para la contestación de la presente demanda, no se evidencia prueba del avalúo catastral que aduce la parte demandante para el año 2017, así como tampoco certificado de avalúo catastral actual.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente desde ya, este sujeto procesal se opone a la totalidad de las pretensiones, propuestas por la parte demandante dado que no le asiste el derecho para solicitarlas por las siguientes razones que dan base a las excepciones que postulare acto seguido.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

i. FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO:

Es de recordar que de acuerdo al artículo 1321 del Código Civil colombiano, se establece que quien probare su derecho a una herencia tendrá la acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, de lo anterior se concluye, que la acción de petición de herencia como la que nos ocupa, únicamente podrá ser iniciada por el heredero del causante, con el fin de obtener la restitución de la universalidad de bienes que de manera abusiva la está ocupando otra persona también con calidad de heredero.

Así mismo esta decantado por la doctrina y la jurisprudencia para este tipo de casos, que quien instaure la acción de petición de herencia deberá principalmente acreditar su calidad de heredero, con el registro civil de nacimiento o en el caso de ser heredero testamentario el respectivo testamento, en el caso por ejemplo de un hijo extramatrimonial, en pocas palabras se entiende que la legitimidad para actuar dentro del proceso de acción de petición de herencia como este, como parte activa, está obligado aportar la prueba de la calidad de heredero, es importante recordar que la calidad de heredero solo se adquiere por virtud de la ley o por el testamento.

Ahora bien en cuento al marco normativo que tenemos para el presente asunto encontramos que inicialmente la ley 45 de 1936, expresaba en su artículo 2 los siguiente: *“El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública; por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento; por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto*

Calle 12 C 5 - 79 Oficina 702 Edificio Bolsa De Valores De Bogotá Tel.: 3374500

Celular: 3006408786 E-mail abogado.danielgrajales@gmail.com

Bogotá - Colombia

único y principal del acto que lo contiene (..)", entendiéndose que para aquella época el hijo natural era aquel concebido por padres que no estaban cansados entre si al momento de la concepción.

Posteriormente, la ley 75 de 1968, modifico el mencionado numeral, en lo concerniente a eliminar el inciso segundo del artículo 2 de la ley 45 de 1936, pero el primer inciso citado en el párrafo anterior se mantuvo intacto, sin embargo, modifico el nombre de los hijos naturales a hijos extramatrimoniales, pero, como ya se dijo lo atenuante al reconocimiento de hijo quedo intacto.

Par el caso en estudio, se puede evidenciar que la parte demandante no está legitimada para iniciar la presente acción, puesto que no cumple con lo establecido en la ley 75 de 1968, pues, aunque se dice en el respectivo registro civil de nacimiento tanto de la señora **MARIBEL RODRÍGUEZ ARÉVALO** como de la señora **MARTHA LIBIA RODRIGUEZ ARÉVALO**, ser hijas del señor **DARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (E.P.D)**, el mismo nunca firmo el acta de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno ante la respectiva autoridad, como se demuestra en la misa prueba trasladada por la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior, las pretensiones incoadas no podrían salir abantes, puesto no se cumple con el requisito establecido en el mismo artículo 1321 del Código Civil colombiano, pues quien inicia el presente asunto no ostenta la calidad de heredero en representación del causante **EPAMINONDAS RODRÍGUEZ (D.E.P)**

III. MEDIOS DE PRUEBA

Afín de probar los hechos expuestos en la introducción de la presente replica, solicito se tengan como tales, los siguientes medios de prueba documentales aportados por la parte demandante en libelo introductor, son pruebas pertinentes, conducente y útiles para esta equina procesal pues con ellas se determinara la legitimación para actuar en la presente causa por parte de las demandantes.

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito su señoría de manera respetuosa se cita a la señora **MARIBEL RODRÍGUEZ ARÉVALO** a la señora **MARTHA LIBIA RODRIGUEZ ARÉVALO**, para que, depongan sobre las características de modo tiempo y lugar de la posesión que ejercen sus hermanos sobre el inmueble objeto de partición que se alega en la respectiva petición de herencia.

IV. ANEXOS

Copia del presente documento para archivo y traslado.

V. NOTIFICACIONES

El Demandante: Para efectos de notificación físicas y electrónicas, las recibirá en la dirección aportada en la demanda.

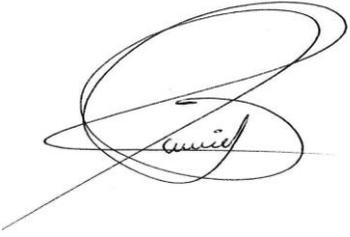
El Demandado: Para efectos de notificación físicas y electrónicas las recibirá en la dirección aportada por la parte actora dentro del libelo pertinente.

El Suscrito: Recibiére notificaciones físicas en su despacho en mi domicilio profesional ubicado en la Calle 12 C N° 8 A – 79 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá, y para efectos de notificaciones electrónicas, las misas la recibiré en el correo electrónico: **abogado.danielgrajales@gmail.com**

Por lo expuesto anteriormente y encontrándome dentro del término señalado del estatuto procesal vigente, dejo de esta forma propuestas las excepciones enervadas y le solicito dar continuidad a la siguiente etapa procesal.

Daniel Reyes Grajales.
Abogado

Del Señor Juez,



DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES

CC: 80'040.240 de Bogotá D: C:

T.P N° 222.927 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 12 C 5 - 79 Oficina 702 Edificio Bolsa De Valores De Bogotá Tel.: 3374500
Celular: 3006405786 E-mail abogado.danielsgrajales@gmail.com
Bogotá - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80040240**

REYES GRAJALES
APELLIDOS

DANIEL ORLANDO
NOMBRES

DANIEL ORLANDO REYES

FIRMA



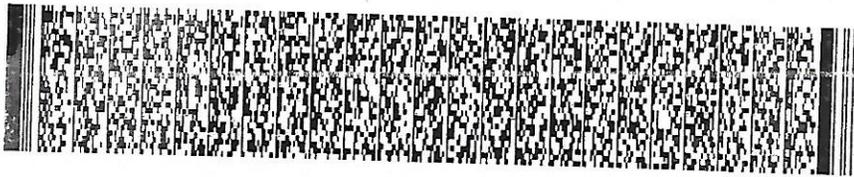
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1983**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M.**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-MAR-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500113-43096391-M-0080040240-20011127 05318013301 01 111031524



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DANIEL ORLANDO

APELLIDOS:
REYES GRAJALES

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
28 sep 2012

CONSEJO SECCIONAL
GUNDINAMARCA

CEBULA
80.040.240

FECHA DE EXPEDICION
11 dic 2012

TARJETA N.
222927

ESTA TARJETA ES UN BIEN JURIDICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 190 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
Y CONTROL DE ABOGADOS.